

**REGLAMENTO (CE) Nº 1912/2003 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de octubre de 2003**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1784/2003 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 <sup>(6)</sup>, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(7)</sup>, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 <sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados <sup>(10)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados <sup>(11)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados <sup>(12)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados <sup>(13)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

<sup>(8)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<sup>(9)</sup> DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

<sup>(10)</sup> DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

<sup>(13)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

originarios de la República Eslovaca y a la exportación a la República Eslovaca de determinados productos agrícolas transformados <sup>(1)</sup>, y al Reglamento (CE) n° 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados <sup>(2)</sup>, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados <sup>(3)</sup>, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (10) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados <sup>(4)</sup>, a partir del 1 de noviembre de 2003

se suprimen las restituciones a las mercancías no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

- (11) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (12) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 31 de octubre de 2003 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base <sup>(2)</sup>	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 <sup>(3)</sup> – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(4)</sup> – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(4)</sup> – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 <sup>(3)</sup> – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(4)</sup> – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 <sup>(5)</sup> : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 <sup>(3)</sup> – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(4)</sup> – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(4)</sup> – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 <sup>(3)</sup> – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(4)</sup> – En los demás casos	1,194 — 2,100 0,669 — 1,575 — 2,100 1,194 — 2,100	1,194 — 2,100 0,669 — 1,575 — 2,100 1,194 — 2,100

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base <sup>(2)</sup>	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	13,600	13,600
	– De grano medio	13,600	13,600
	– De grano largo	13,600	13,600
1006 40 00	Arroz partido	3,300	3,300
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

<sup>(3)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

<sup>(4)</sup> Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

<sup>(5)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.